

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 14-sept.-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 14-sept.-2022 a las 11:18 a.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: JULIANA ROMERO SÁNCHEZ
Agenciada: CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS C.C. No. 66.778.157
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-003-2018-00503-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **JULIANA ROMERO SÁNCHEZ** actuando en nombre y representación se su progenitora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** identificada con la **C.C. No. 66.778.157** de Palmira, (V.), contra la **EMSSANAR EPS S.A.S..**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente, tenemos que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.) mediante la **sentencia No. 002 del 14 enero de 2019** dispuso la protección constitucional de la señora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS**, por eso le ordenó a EMSSANAR ESS la autorización de terapias físicas, ocupacionales, fonoaudiologías, insumos pañales talla L, pañitos húmedos, Almipro, Lubriderm, guantes talla M, valoración fisiatría, neurología, oftalmología, nutrición, psicología y del tratamiento integral a la agenciada por las patologías **SECUELAS DE ACV**, decisión que confirmada en segunda instancia por este despacho.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato informando que, la entidad no ha autorizado ni entregado los pañales, crema Almipro, pañitos húmedos, crema

humectante, y el kit de gastro ordenado el día 21 de junio del 2022 por lo que el despacho de primera instancia, ordenó requerir por 48 horas a la entidad a través del Dr. Palacios Landeta y Dr. Pinzón Quiñonez, y finalmente una vez surtido el trámite y etapas del desacato, mediante **auto No. 1992 del 09 de septiembre de 2022** (ítem 10) decidió **sancionar** por desacato con **arresto** domiciliario de **cinco (05) días** al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** Representante Legal para acciones de tutela, de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, por haber incumplido lo ordenado en la sentencia No. 155 del 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar en esta instancia si: es procedente confirmar el **auto No. 1992 del 09 de septiembre de 2022** consultado dentro de este expediente, mediante el cual se dispuso sancionar al Dr. Palacios Landeta representante de Emssanar EPS? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Se debe partir de tener en cuenta que el Incidente de Desacato es el instrumento mediante el cual, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de su contraparte en ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.

De igual modo se encuentra previsto el Grado de Consulta de la providencia que decide dicho incidente (art. 52 decreto 2591 de 1991) para ante el Superior jerárquico, sin necesidad de intervención de las partes, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juzgador de segunda instancia le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se garantizado el derecho de defensa del sancionado (lo cual se materializa mediante la notificación de las correspondientes providencias o decisiones judiciales) y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia T-459 de junio 5/2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Luego, se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y se debe examinar si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual debe ser sancionado. De igual modo se tiene presente cómo el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé qué el desacato se rige por el trámite incidental que si bien esa norma no impone una reglamentación específica si debe garantizar el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad de saber cuál es el motivo de la acción, es decir de que se le acusa, la posibilidad de pedir y contradecir las pruebas y de conocer la decisión.

Revisado el presente asunto, vemos que en este caso, se agotaron cada una de las etapas establecidas para el trámite, la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, así mismo, en virtud de la **Resolución No. 2022320000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispuso requerir al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal.

Finalmente se dispuso sancionar al Dr. José Edilberto Palacios Landeta, pues aunque la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental, guardó silencio, no probó el cumplimiento de lo ordenado, ni la voluntad de acatar el fallo judicial y con ello el respeto a los derechos básicos de un ser humano gravemente enferma, es decir a pesar de que la señora **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud dado que padece secuelas de accidente cerebro vascular, hemorragia subdural agudo, gastrostomía, craneotomía, estado de postración y trastorno de deglución.**

Por tanto, la decisión emitida por el juez **A Quo mediante auto No. 1992 del 09 de septiembre de 2022**, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en el trámite adelantado por la señora JULIANA ROMERO SÁNCHEZ como agente oficiosa de su progenitora, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara (tratamiento integral por la patología ACV) **pues a la fecha está pendiente la entrega de pañales, crema Almipro, pañitos húmedos, crema humectante, y el kit de gastro** elementos que para dicha paciente no son algountuoso, sino necesarios para vivir en condiciones dignas, por cuanto evita la formación de escaras, peladuras en su piel producto de estar postrada en cama, tal como lo

reportan los informes médicos en otras acciones de tutela conocidas por este despacho.

Mal se puede asumir que se está acatando un fallo de tutela cuando fuerza al paciente a acudir a un trámite judicial, para finalmente darle algo de aquello a que tenía derecho y mientras tanto dejarlo desamparado del servicio por espacio de tres meses como ocurrió en este caso.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al **principio de eficiencia que el artículo 2 de la ley 100 de 1993** prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

Igualmente como quiera que no es posible en esta instancia agravar las sanciones impuestas las cuales sí se ameritan por razón de la edad y afección diagnosticada al agenciado, además de la contumacia del sancionado, es por lo que se limitará esta instancia a confirmar las sanciones impuestas en lo relativo a la naturaleza privativa de la libertad dado que resultan acordes con la normatividad existente (art. 52 del decreto 2591 de 1991).

De igual modo se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud la omisión en la prestación del servicio de salud en que está incurriendo EMSSANAR EPS S.A.S. contrario al deber asignado a través de la ley 100 de 1993.

De igual modo está visto que para los representantes de la precitada entidad prestadora de salud, **se ha vuelto un juego y carrusel el desacatar las órdenes judiciales a riesgo de incurrir en un delito y poner en riesgo la salud de sus afiliados**, de modo que solo ad portas de ser encarcelados por desacato dan algún cumplimiento, mientras tanto le han negado el servicio de salud, suministro de insumos a sus pacientes, por eso se les compulsará copias para ante la Fiscalía General de la Nación toda vez que se trata de una averiguación de responsabilidad distinta la constitucional por desacato. Lo cual tiene fundamento en el deber genérico de denunciar que le asiste a los servidores públicos.

Copias que se hacen extensivas al agente interventor asignado por la Supersalud, Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** quien funge como Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud cuando ordenó la intervención de EMSSANAR S.A.S.. Se debe anotar que dentro de la **Resolución No.**

2022320000000292-6 del 2 de febrero de 2022, artículo **sexto** se designa al precitado Agente y en el inciso **tercero de dicho artículo** de dicha Resolución se dispuso:

"El Agente Especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y **administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad objeto de intervención, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio"**

En consecuencia, de la lectura de esta norma se desprende que el Agente especial en mención no es un simple auxiliar de la justicia, sino que tiene amplias facultades y deberes amplios e importantes, entre ellos el de asegurar la prestación del servicio de salud, en particular de la paciente que motivó el presente incidente de desacato. Agente quien a pesar de los deberes dispuestos y de los honorarios que esté cobrando no refleja que haya hecho algo porque se mejore la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1992 del 09 de septiembre de 2022** proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.), mediante el cual se sancionó al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** funcionario de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora JULIANA ROMERO SÁNCHEZ **en favor de su madre CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS identificada con la C.C. No. 66.778.157 de Palmira, (V.)**, contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: ORDENAR la **devolución** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CUARTO: COMPULSAR copias de este expediente para ante la SUPERSALUD informando la omisión en la prestación del servicio en que está incurriendo EMSSANAR EPS S.A.S.

QUINTO: COMPULSAR, por la secretaría de este juzgado, sendas copias de este expediente para ante la Fiscalía General de la Nación informando el incumplimiento de la orden judicial y con ello la posible comisión de delitos en que está incurriendo el Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** funcionario de **EMSSANAR EPS S.A.S.** y el Agente interventor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** designado por la Superintendencia Nacional de Salud al negarle la prestación de los servicios de salud a una **mujer sujeto de especial protección constitucional**.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6649b2e5a456323f740aa9d50a4eca6f07602b76222b75409dc97ac20954c05
Documento generado en 14/09/2022 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>